

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CENTRAL DE MATERIALES S.A.S.** representada legalmente por el señor **RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA** contra **LANDINEZ LTDA** representada legalmente por el señor **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ** radicado con el N° **2020 - 00222**. Informando que el demandado fue notificado en debida forma y dentro del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones el mismo venció en silencio. Sírvase proveer. Saravena (Arauca), 01 de septiembre de 2022


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N°389

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CENTRAL DE MATERIALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA** contra **LANDINEZ LTDA** representada legalmente por el señor **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ** radicado con el N° **2020 -00222**, ya que la parte demandada fue notificada el 12/01/2022, y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue instaurada el 08/09/2020, y nos correspondió por reparto el día 14/09/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 0152 del 17/09/2020, se inadmitió la demanda y mediante auto Interlocutorio del 01 de octubre/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

- 1.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.284.696)** por concepto de capital insoluto.
- 2.-) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$350.172.47)** por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una

tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) desde el 06/05/2020 hasta el 30/06/2020.

3.-) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$554.456.53)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) desde el 01/07/2020 hasta el 09/09/2020.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10/09/2020 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

La demandada **LANDINEZ LTDA**, fue notificada al correo electrónico landinezltda@hotmail.com, conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213/22, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El día 05/05/2020 en conciliación extrajudicial realizada ante la Personería Municipal de Saravena (A), LANDINEZ LTDA representada legalmente por el señor JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ reconoció de manera libre y voluntaria la existencia de una deuda por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.284.696) a favor de CENTRAL DE MATERIALES S.A.S. representada legalmente por el señor RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA, la cual debía ser cancelada el día 30/06/2020.

La referida acta de conciliación del 05/05/2020 conforme a lo normado en la Ley 640/2001 presta mérito ejecutivo, y a la fecha pese a haberse requerido al deudor el pago de la obligación la misma no ha sido satisfecha.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 12 de enero de 2022 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la empresa demandada **LANDINEZ LTDA** representada legalmente por el señor **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 02 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría (E). -